



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-438/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México a tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que controvierte el acuerdo ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-SCG/PE/044/2023**, en el que determinó el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Escrito de queja. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de queja ante la autoridad responsable mediante la cual denunció diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, consistentes en: violencia política en razón de género, calumnia, culpa in vigilando, en contra del entonces Alcalde de Benito Juárez.

2. Acuerdo impugnado. El ocho de diciembre siguiente, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente) determinó desechar la queja y ordenó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable.

3. Notificación. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó vía correo electrónico a la parte promovente el acuerdo de no inicio de procedimiento antes citado.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-438/2023.

1. Medio de impugnación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente



IECM-SCG/PE/044/2023, la parte actora presentó escrito inicial de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión del escrito. Mediante oficio IECM/SE/3198/2023, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo cual fue recibido en la oficialía de partes, a través del repositorio *SharePoint* sitio web de este Tribunal.

3. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3966/2023, mismo que fue recibido en la ponencia el veintiséis de diciembre siguiente.

4. Radicación. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de

resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2,



30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-SCG/PE/044/2023**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA. Improcedencia. Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹".

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral, respecto del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-SCG/PE/044/2023**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue presentada una vez transcurrido el plazo de **cuatro días** otorgado por la Ley Procesal, tal como se explica a continuación.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.²

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos

²Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241*, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699*.

de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Por otra parte, es preciso señalar que los presupuestos de admisión establecidos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.



De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia está sujeto a condiciones para su ejercicio.

Tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**⁴.

³ En adelante *Suprema Corte*.

⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Caso Concreto.

Del análisis a la demanda de la *parte actora*, este órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, ya que **se interpuso de manera extemporánea**, tal como se evidencia en seguida:

Del escrito de queja signado por la parte actora y presentado ante la autoridad señalada como responsable, se desprende que la parte promovente presentó escrito de queja, el veinte de diciembre del año en curso, tal como se desprende del sello de recepción:



003384
2023 DIC 20 PM 5:02

Expediente: IECM-SCG/PE/044/2023

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Asunto: Se interpone Juicio Electoral.

Instituto Electoral de la Ciudad de México y Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Presentes

[Redacted]

[Redacted], por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 35, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 8 párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles; 38 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 38, 40, 41, fracciones I y III, 42, 43 fracciones I, II y III, 44, 46 fracción II, 47, 102, 103 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; 22 y 23 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo [Redacted]

[Redacted]

comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, vengo a promover Juicio Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador IECM-SCG/PE/044/2023, en contra del Acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2023, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se formó con motivo de [Redacted]

[Redacted] siguiente y que constituyen los ANTECEDENTES del acto impugnado:

1

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En autos del expediente TECDMX-JEL-437/2023⁵ obra copia simple del correo electrónico remitido el trece de diciembre de dos mil veintitrés a las doce horas con cuarenta y tres minutos (12:43), de la cuenta de la Jefa de Departamento de Trámite y Sustanciación I de la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la cuenta y dirigido a [Redacted],

⁵ Visible a fojas 139 Y 140.

mediante el cual hizo de su conocimiento el acuerdo impugnado y, toda vez que en dicho expediente controvierte el mismo acto impugnado, este se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.

Por ende, si el acto controvertido, fue remitido al correo electrónico que la parte actora señaló en su escrito de denuncia, la accionante conoció el acuerdo impugnado el trece de diciembre del año en curso; en consecuencia, es incuestionable que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local para promover el juicio electoral transcurrió del **catorce al diecisiete de diciembre del presente año**, por lo que, resulta inconcuso que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de conocimiento del acto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 7
Miércoles 13 de diciembre	Jueves 14 de diciembre	Viernes 15 de diciembre	Sábado 16 de diciembre	Domingo 17 de diciembre Fecha de vencimiento	Miércoles 20 de diciembre Día de presentación de la demanda

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE

LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-438/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** en el presente asunto, pues si bien comparto el sentido de la sentencia, en cuanto a desechar la demanda presentada, no lo hago por las mismas razones.

Antes de exponer las razones de mi disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Escrito de queja. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, mediante el cual denunció diversos hechos que, a su consideración son violatorios de la normativa electoral.

2. Acuerdo impugnado. El ocho de diciembre siguiente, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente) determinó desechar



la queja y ordenó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable.

3. Notificación. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó vía correo electrónico a la parte promovente el acuerdo antes citado.

4. Juicio Electoral TECDMX-JEL-437/2023. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó electrónicamente, en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, un escrito de demanda para controvertir el acuerdo impugnado.

5. Juicio Electoral TECDMX-JEL-438/2023. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió físicamente en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México el mismo escrito de demanda.

II. Razones del voto.

En la presente sentencia el criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral es desechar la demanda presentada por la parte actora, ya que excedió el plazo de cuatro días para su presentación, tomando en cuenta la fecha en que le fue notificado a la parte actora el acuerdo impugnado.

En la sentencia se razona que la notificación a la parte actora del acuerdo impugnado fue realizada el trece de diciembre de dos

mil veintitrés, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre del mismo año. Así, tomando en consideración que la demanda fue presentada hasta el veinte de diciembre, resulta extemporánea.

Al respecto, difiero de lo anterior, porque desde mi perspectiva, existen circunstancias particulares que me llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, en efecto, la *actora* controvierte el acuerdo de ocho de diciembre emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que se notificó vía correo electrónico a la parte promovente el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

En esa tesitura, si bien en autos obra el comprobante de notificación del correo electrónico formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la cuenta

████████████████████ consideró que **no se tienen certeza a partir de cuando la parte tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que en autos no obra el acuse de recibido** con que el que se logre acreditar de manera cierta que a partir de dicha fecha la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; aunado a que la actora en su escrito de demanda no refiere cuando tuvo conocimiento del multicitado acuerdo.

Por tanto, a fin de maximizar la tutela judicial efectiva de la parte promovente, considero que, **ante la falta de elementos probatorios en autos**, que acrediten fehacientemente cuándo la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁶.

Al respecto, resulta importante destacar que la Sala Regional⁷ ha sostenido que las notificaciones realizadas vía correo electrónico requieren, para su perfeccionamiento, tener plena certeza de la confirmación del envío del correo.

⁶ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Al resolver el Juicio Electoral identificado como SCM-JE-54/2021

Lo anterior, en el entendido que la confirmación del envío del correo electrónico, a través del cual se practica un acto, a su vez, conlleva que no queda duda y se traduce en que fehacientemente genera convicción respecto a que la persona destinataria lo haya recibido.

Es decir, para tener plena certeza que las notificaciones practicadas por correo electrónico surtan efectos, se requiere de la confirmación de su envío, es decir, que obre constancia de su recepción por parte de la persona notificada, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas, puedan hacer valer sus derechos, y para que la propia autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el principio constitucional de debido proceso, que **impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**⁸ y de no respetarse estos requisitos, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

⁸ De conformidad con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: "**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**"; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

De ahí que, al no existir **certeza de la fecha de notificación del acuerdo impugnado** por la actora, a mi parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial **8/2001** antes citado; y, en consecuencia, se debió entrar al estudio de fondo del asunto.⁹

De ahí que no comparto el desechamiento de la demanda por extemporaneidad; sin embargo, considero importante destacar que el presente asunto tiene vinculación con el diverso juicio **TECDMX-JEL-437/2023**, pues ambos expedientes son promovidos por la misma parte actora — [REDACTED] — para impugnar el mismo acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el que determinó desechar la queja presentada por aquella.

Es decir, el escrito que motivó la integración del expediente **TECDMX-JEL-437/2023**, es idéntico al escrito que motivó la integración del presente juicio, ya que en ambos la parte actora solicita sea revocado el acuerdo impugnado por *falta de exhaustividad al no haber realizado las diligencias pertinentes para encontrar la verdad de los hechos controvertidos a través de los medios probatorios ofrecidos*.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁹ Similar criterio he sostenido en los juicios TECDMX-JLDC-037/2023, TECDMX-JEL-289/2023, TECDMX-JEL-296/2023, TECDMX-JEL-299/2023, TECDMX-JEL-342/2023, TECDMX-JEL-362/2023, TECDMX-JEL-417/2023 Y TECDMX-AG-007/2023, en los cuales me he separado de desechar por extemporaneidad las demandas de esos juicios, ya que no existía certeza en la fecha de conocimiento de los actos impugnados por las partes actoras de cada caso..

La única diferencia entre los escritos de demanda, es que uno fue presentado de manera digital, ante la oficialía de partes electrónica del Instituto Electoral —TECDMX-JEL-437/2023— y el otro fue presentado al día siguiente de manera presencial ante esa misma institución.

En ese sentido, es evidente que la actora intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del diverso Juicio Electoral TECDMX-JEL-437/2023 y el presente medio de impugnación identificado como TECDMX-JEL-438/2023; por lo que extinguió su derecho de acción al presentar el primero de los mencionados; y, por consiguiente, desde mi perspectiva, en el presente asunto opera la **preclusión**.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.**”¹⁰.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la *parte actora* con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto impugnado, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

¹⁰ Consultable a través del link: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.



Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó el diverso Juicio Electoral **TECDMX-JEL-437/2023**.

En este sentido, en el presente asunto al tratarse de una segunda impugnación —respecto del juicio TECDMX-JEL-437/2023— y siguiendo el criterio jurisprudencial antes indicado, **debe desecharse por haber precluido** el derecho de la parte actora al haber presentado por primera vez con su escrito inicial de demanda, el diecinueve de diciembre.

Por los razonamientos expuestos, **emito la presente concurrencia**, ya que como he expuesto, el asunto debe ser desechado pero por razones diversas a las que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA

**MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE
LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-438/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”